



Resolución Jefatural N° 112 -2015-MIDIS-PNAEQW/UA

Lima, 23 JUN. 2015

VISTOS:

El Informe N° 053-2015-PNAEQW/UA-CRH-drecoba de fecha 19 de Junio de 2015, emitido por la Especialista de Recursos Humanos y el Informe N° -2015-MIDIS-PNAEQW/UA-CRH de fecha , emitido por la Coordinación de Recursos Humanos, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recurso de Reconsideración de fecha 15 de Junio de 2015, el ex trabajador Luwing Valery López Benites impugna la Carta N° 385-2015-MIDIS/PNAEQW-UA, mediante la cual la Unidad de Administración del Programa, le comunicó la decisión de no prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios N° 00866-2014-MIDIS/PNAEQW que la vinculaba con éste Programa, para el desempeño de funciones en el cargo de Supervisor de Plantas y Almacenes, siendo el plazo de término del Contrato Administrativo de Servicios N° 00866-2014-MIDIS/PNAEQW, el 31 de Mayo de 2015, de acuerdo a respectiva addenda;

Que, en su Recurso impugnatorio el ex trabajador alega que prestó servicios a éste Programa ad honorem (desde el 18 de febrero al 10 de marzo de 2014 y 11 de abril al 25 de mayo de 2014), como servicios por terceros (desde el 11 de marzo al 10 de abril de 2014 y del 26 de mayo al 25 de agosto de 2014) finalmente señala que ingreso luego de un riguroso concurso CAS, ocupando el cargo de Supervisor de Planta y Almacenes – U.T. ANCASH2, por lo solicita se disponga la renovación del contrato CAS;

Que, en relación a los servicios prestados por los trabajadores de la Contratación Administrativa de Servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, el numeral 5.1. del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011PCM que modifica el Decreto Supremo N° 075-2008PCM – Reglamento de la Contratación Administrativa de Servicios, establece que el *Contrato Administrativo de Servicios, es de duración determinada y que este puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades*; coligiéndose de lo señalado que la renovación o prórroga dentro de éste Régimen, es una facultad del empleador y no una obligación;

Que, igualmente debe tenerse presente que el numeral 5.2. de la citada norma, refiere que la Entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, hecho que se ha verificado escrupulosamente en este caso;

Que, en ese contexto, la Entidad oportunamente consideró la decisión de no renovar o prorrogar el contrato de la recurrente de acuerdo a la cláusula respectiva del contrato N° 00866-2014-MIDIS/PNAEQW suscrito entre el ex trabajador y éste Programa;

Que, en mérito a tal decisión, la recurrente ha interpuesto Recurso de Reconsideración el cual de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 208° de la Ley N° 27444



- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, el citado elemento (nueva prueba) resulta esencial, pues al emitir las autoridades administrativas las decisiones que les competen, lo hacen considerando lo mas adecuado a cada caso en concordancia con las normas vigentes, por lo que el reexamen de las decisiones administrativas, que es lo que la ex trabajadora solicita actualmente, no puede operar por el solo mérito de un pedido que carece de un aporte nuevo, ya que de ser así se estaría vulnerando la seguridad jurídica de las decisiones entrándose en un camino de revisión sin conclusión.

Que, en mérito a lo señalado y apreciándose que el recurso presentado por el ex trabajador Luwing Valery López Benites, no acompaña nueva prueba que haga variar la decisión adoptada por la administración, deviene improcedente lo solicitado.

De conformidad con el Artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 075-2008PCM – Reglamento de la Contratación Administrativa de Servicios 065-2011PCM modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar aprobado por la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, presentado por don **LUWING VALERY LÓPEZ BENITES** contra la Carta N° 385-2015-MIDIS/PNAEQW de fecha 22.05.2015, mediante la cual la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma", le comunica la conclusión del Contrato CAS N° 00866-2014-MIDIS/PNAEQW, suscrito entre la referida y ésta Entidad.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente resolución al ex trabajador recurrente.

Artículo 3°.- Incorpórese la presente Resolución al legajo al ex trabajador **LUWING VALERY LÓPEZ BENITES**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE



ANA FABIOLA ZARATE ANCHANTE
Jefa de la Unidad de Administración
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social